REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: REAPERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO PROMOVIDO POR MARÍA MEJÍA RODRÍGUEZ EN CONTRA DE HEREDEROS EN CONTRA DE LOS SEÑORES MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO, CATALINA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, RAD:2019-00013.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que las partes en el asunto celebraron un acuerdo transaccional por medio del cual, los demandados MARÍA EUGENIA CAMACHO FERNÁNDEZ DE SOTO, CATALINA FERNANDEZ DE SOTO CAMACHO, MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, y ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO y la demandante señora MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ transaron los efectos patrimoniales surgidos de la sentencia de filiación que cursó en el Juzgado Segundo (2) de Familia del Circuito de Bogotá, y que le pudieran corresponder dentro del trámite de liquidación de la masa herencial del causante señor ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA; solicitando con base en él, la terminación del proceso de la referencia(Q.E.P.D).(Archivo 33 del expediente electrónico).

Sobre el particular, es preciso hacer alusión que el proceso de reapertura de la partición va encaminado a liquidar nuevamente la masa herencial dejada por el causante ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, con el fin de incluir a la demandante quien tiene vocación hereditaria

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

de acuerdo con la orden impartida en la Sentencia proferida dentro del proceso de filiación natural con petición de herencia, por el Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Bogotá.

De acuerdo a lo indicado, y como quiera que el proceso de reapertura del proceso de sucesión es netamente liquidatorio, la transacción presentada no tiene cabida alguna, ya que no se ajusta al derecho sustancial, ello, por cuanto el proceso debe necesariamente culminar con la sentencia aprobatoria de la partición en caso que su trámite se haya iniciado por vía judicial, o mediante escritura pública, si la liquidación se lleva acabo por vía notarial.

Así las cosas, se concluye entonces que el Despacho no aprueba la transacción aportada por los intervinientes en el asunto.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed12dc0c9a77656d1571c2af9faa71244eeccc6137a8fefdd59e4f0de0b35650**
Documento generado en 11/06/2024 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE DEYANID MOLINA QUIROGA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES S.S.M.Q.Y E.M.Q EN CONTRA DEL SEÑO JORGE ELIECER GARCÍA GUTÍERREZ RAD: 2020-00143

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda:

La señora DEYANID MOLINA QUIROGA en calidad de representante legal de los menores E.M.Q y S.S.M.Q instauró demanda de investigacion de paternidad para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

I.- Que se declare que los menores E.M.Q y S.S.M.Q, nacidos el 23 de noviembre de 2013 y 16 de mayo de 2012, son hijos extramatrimoniales del señor JORGE ELIECER GARCÍA GUTIERREZ.

II. Que se ordene oficiar a las autoridades de registro en donde se encuentran los registros civiles de nacimiento, para que hagan la respectiva anotación.

III. Que se fije como cuota alimentaria en favor de los menores y a cargo del demandado señor JORGE ELIECER GARCÍA QUIROGA la suma de $800.000 mil pesos, junto con su respectivo reajuste anual.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

IV. Que se condene en costas al demandado.

La demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Producto de las relaciones sostenidas entre la señora DEYANID MOLINA QUIROGA y el señor JORGE ELIECER GARCÍA GUTÍERREZ nacieron los menores E.M.Q y S.S.M.Q.

Que el demandado siendo conocedor que los menores de edad son sus hijos se ha negado a su reconocimiento.

Indica la demandante que los gastos mensuales de sus menores hijos corresponden a la suma de $1.600.000.

2.Trámite y oposición

2.1 *La demanda fue admitida mediante auto del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G del P., concediendo además el beneficio de amparo de pobreza.*

2.2. *Mediante auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintidos (2022) se tuvo por notificada a la parte demandada quien dentro del término de traslado guardó silencio; ordenando además la práctica de la prueba genética a las partes, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

2.3 *Aportados el resultado de la prueba genética, de ADN practicada a los menores, a la señora DEYANID MOLINA QUIROGA y al señor JORGE ELIECER GARCÍA GITIERREZ, se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días, el cual venció en silencio.*

Con base en lo indicado, y como quiera que no hay más pruebas que prácticar se procede a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si los menores E.M.Q y S.S.M.Q. son hijos extramatrimoniales del señor JORGE ELIECER GARCÍA GITIERREZ.

Para resolver lo anterior, debe rememorar el Despacho, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre las personas pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad libre de las personas.

En ese sentido, la legislación colombiana, permite establecer la filiación respecto del hijo extramatrimonial o extramarital, cuando quiera que el mismo hubiera sido reconocido como tal, mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable. Al respecto, el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 dispone que "el reconocimiento de hijo natural es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce".

Así mismo, el legislador ha previsto la posibilidad de acudir al reconocimiento judicial de la paternidad en aquellos eventos de renuencia al reconocimiento, con base en las presunciones de paternidad establecidas en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968.

Esta acción de investigación de paternidad tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores[1] *y puede ser promovida, de conformidad con el artículo 403 y 406 del Código Civil, entre otros, por el hijo contra el padre, sin que pueda oponerse la prescripción al verdadero hijo del padre que le desconoce.*

Para los fines anteriores, consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1° dispuso

[1] Sobre el particular ver la sentencia C-258 del 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

> *"**Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño**…´. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"*[2].

Ahora, obra en el plenario la prueba genética practicada a los menores S.S.M.Q Y E.M.Q cotejada con el material biológico del presunto padre, señor JORGE ELIECER GARCÍA GUTÍERREZ en la cual se concluyó que "JORGE ELIECER GARCÍA GUTÍERREZ no se excluye como padre biológico de los menores S.S.M.Q Y E.M.Q, con probabilidad de paternidad del 99.99999999%".

De la anterior experticia se corrió traslado a las partes, sin que se formularan solicitudes de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

De manera que, habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en ella, puede concluirse que está probada la filiación paterna aquí reclamada.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que concluye, con grado cercano a la certeza, que JORGE ELIECER GARCÍA GUTÍERREZ es el padre bilógico de los menores S.S.M.Q Y E.M.Q, por lo cual, se accederá a las pretensiones y se declarará que los menores referidos, son hijos extramatrimoniales del señor JORGE ELIÉCER GARCÍA GUTIÉRREZ, y se ordenará la corrección del registro civil

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, *Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

de nacimiento del demandante, a fin de que en adelante figuren como S.S.G.M y E.G.M, hijos de la señora DEYANID MOLINA QUIROGA y el señor JORGE ELIECER GARCÍA GUTIERREZ.

Respecto a la fijación de una cuota alimentaria en favor de los menores, es preciso anotar que el derecho de alimentos tiene protección constitucional tal como lo dispone el artículo 44 de la Constitución Política, ya que se debe garantizar su acceso a la vida, a la integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, educación y su desarrollo armónico e integal (Ley 1098 de 2006 artículos 1,8,17 y ss), quienes por su minoría de edad ostentan una especial protección por parte del Estado.

Ahora bien con fundamento en lo dicho así como en lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P., se procederá a fijar una cuota alimentaria en favor de los menores S.S.G.M y E.G.M correspondientes al 40% de un salario mínimo, con base en la presunción legal establecida en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el inciso primero del artículo 129, lo cual se toma como referente para establecer su capacidad económica; ello, por cuanto, no se estableció en el plenario una capacidad económica superior. En todo caso, es preciso indicar que los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, por lo cual, pueden ser objeto de revisión, si varian las condiciones del alimentante y del alimentario.

La cuota alimentaria fijada, deberá ser consignada a la señora DEYANID MOLINA QUIROGA dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por parte del demandado, a partir de la promulgación de la presente sentencia.

De otra parte, se dispone condenar en costas a la parte demandada, por haber sido vencido en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR *que* ***JORGE ELIECER GARCÍA GUTÍERREZ*** *identificado con C.C 80.023.445 es el padre extramatrimonial de los menores* ***S.S.M.Q y E.M.Q,*** *nacidos el 16 de mayo del 2012 y 23 de noviembre de 2013; indicativo serial 57379924 y 57379925; NUIP 1.011.218.243 Y*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

1.011.229.207 de la Notaría Cincuenta (50) del Circulo Notarial de Bogotá, respectivamente.

***SEGUNDO: ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de los menores S.S.M.Q y E.M.Q., quienes en adelante se llamaran S.S.G.M y E.G.M.*

***TERCERO: OFICIAR** a Notaría Cincuenta (50) del Circulo Notarial de Bogotá en donde se encuentran inscrito el nacimiento de los menores S.S.M.Q y E.M.Q. para que proceda a inscribir la presente sentencia en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 17 del Decreto 1260 de 1970 y demás, normas concordantes, para el efecto, por Secretaría, anéxese copia autentica de esta providencia.*

***CUARTO: FIJAR** como cuota alimentaria en favor de los menores S.S.G.M y E.G.M. y a cargo del señor **JORGE ELIECER GARCÍA GUTIERREZ** el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser consignados los cinco(5) primeros días de cada mes a la señora **DEYANID MOLINA QUIROGA**, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.*

***QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en la suma de $1.000.000 de conformidad con lo dispuesto en e artículo 365 del C.G.P*

***SEXTO: NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb4f6b7a9a2e17e809f0afc0674c7c26993739933a68de3d191f0f93c2c2d48**
Documento generado en 11/06/2024 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INSTAURADO POR FREDY AGAMEZ PARADA EN CONTRA DE Z.J.A.O REPREENTADO POR SU PROGENITORA LA SEÑORA BRENDA OLAYA TORRES RAD: 2021-0036

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el expediente, se ordena correr traslado de los resultados de la prueba genética obrante en el archivo 70 del expediente electrónico a la parte demandada señora BRENDA OLAYA TORRES y al señor GUSTAVO ALEXÁNDER RUÍZ RODRÍGUEZ por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P

Surtido el traslado respectivo, por Secretaría, dese ingreso al Despacho de manera inmediata, para emitir la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeb6c660256305bae46d75652efa6e55f1c1cf3abd958bd9ac3f12d581bd4bb**
Documento generado en 11/06/2024 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS.
INSTITUTO DE GENÉTICA

ONAC ACREDITADO

ISO/IEC 17025:2017
14-LAB-062

Honorable Juez(a)
Juzgado Catorce de Familia de Oralidad
Carrera 7 N° 12 C 23, Edificio Nemqueteba Piso 5
Bogotá, Distrito Capital

15/02/2024
Caso: 2403649

REF. :

Informe de los estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a :

				Fecha Muestra
2403649	Presunto Padre	: GUSTAVO ALEXANDER RUIZ RODRIGUEZ	CC# 1012406345	12/02/2024
2403650	Hijo(a) 1	: ZAEL JERONIMO AGAMEZ OLAYA	NUIP# 1031426300	12/02/2024
2403651	Madre	: BRENDA OLAYA TORRES	CC# 1108933691	12/02/2024

*** Muestras Tomadas Localmente**

Locus	P. Padre	Hijo(a)	Madre
FGA	25 / 26	20 / 20	20 / 21
TPOX	11 / 9	11 / 8	8 / 8
D8S1179	12 / 13	11 / 14	11 / 13
VWA	15 / 16	15 / 17	17 / 18
Penta E	15 / 20	15 / 17	10 / 15
D18S51	15 / 15	13 / 17	16 / 17
D21S11	30 / 32.2	29 / 31.2	29 / 30
TH01	6 / 7	6 / 6	6 / 7
D3S1358	14 / 16	15 / 18	15 / 18
Penta D	10 / 10	10 / 11	10 / 12
CSF1PO	10 / 12	11 / 12	10 / 12
D16S539	10 / 13	10 / 12	12 / 12
D7S820	10 / 10	11 / 13	11 / 11
D13S317	11 / 13	13 / 9	11 / 9
D5S818	11 / 9	11 / 9	7 / 9
D19S433	14 / 15.2	12 / 15.2	14 / 15.2
D2S1338	17 / 23	19 / 20	19 / 22
D10S1248	12 / 13	14 / 14	14 / 15
D22S1045	15 / 16	15 / 15	15 / 16
D12S391	19 / 23	18 / 21	18 / 18
D2S441	10 / 11	11 / 14	10 / 11
D1S1656	14 / 16	16 / 17.3	16 / 16.3

Interpretación de Resultados:

La paternidad del Sr. GUSTAVO ALEXANDER RUIZ RODRIGUEZ con relación a ZAEL JERONIMO AGAMEZ OLAYA es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida.

Juan J. Yunis L, MD, MSc.
Médico Genetista
R.M.: 18491-88

Giselle Adriana Cuervo Pérez
Perito Bacterióloga
R.M.: o TP# 52221020

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras analizadas con base en los marcadores descritos anteriormente.

Caso: 2403649

Tipo de muestra
Para todos los estudios se utiliza sangre periférica salvo que se especifique lo contrario en la página 1. El procesamiento de la muestra se desarrolla entre la fecha de recepción de muestra y la fecha de emisión del resultado.

Cadena de Custodia
La identidad de las personas estudiadas fue confrontada con los documentos de identidad enunciados, toma de fotografía la cual reposa en nuestro archivo y la toma de huellas dactilares o con base en los documentos de la cadena de custodia remitidos con las muestras.

Aislamiento de ADN
El ADN fue aislado a partir de la muestra procesada (ya sea sangre líquida o en tarjeta, células epiteliales, hueso, diente, semen, tejidos, manchas de fluidos biológicos *y muestras en parafina*) mediante uno o varios de los protocolos estandarizados: Protocolo purificación de ADN a partir de tarjetas, PT-PAT-002, V:8.0, 2021/05/13; Protocolo de aislamiento de ADN método orgánico, manchas, tejidos, semen, y otras muestras, PT-PAT-004, V:8.0, 2022/04/01; Protocolo de extracción de ADN a partir de restos óseos y piezas dentales, PT-PAT-005, V:10.0, 2022/04/01; Protocolo de extracción diferencial de muestras con semen, PT-PAT-006, V:7.0, 2022/04/01; Protocolo aislamiento de ADN método Relia-Prep Miniprep System (Promega), PT-PAT-008, V:7.0, 2022/04/01 ; *Extracción por método Quick - DNA Miniprep Plus KIT (ZYMO), PT-PAT-027, V 1.0, 2022/02/12.*

Amplificación de Sistemas STR
Las muestras fueron amplificadas por PCR para marcadores STR por una o más plataformas de trabajo STR incluidas en los kits comerciales PowerPlex® Fusion, PowerPlex® 21, PowerPlex® CS7 y Verifiler Express (applied biosystems) que incluyen los STR: Penta E, Penta D, D21S11, D3S1358, FGA, D8S1179, D18S51, CSF1PO, TPOX, TH01, vWA, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, D19S433, D2S1338, Amelogenina, F13A01, FESFPS, F13B, LPL, D10S1248, D12S391, D1S1656, D22S1045,D2S441, Penta C, D6S1043, y DYS391 con base en protocolos estandarizados: Protocolo de amplificación del sistema PowerPlex® CS7 system, PT-PAT-015, V:8.0, 2020/04/14 ; Protocolo de amplificación del Sistema PowerPlex® 21 System, PT-PAT-010, V:7.0, 2022/04/01; Protocolo de amplificación PowerPlex® Fusion System, PT-PAT-009, V:9.0, 2022/05/11; Protocolo de amplificación del Sistema Verifiler Express, PT-PAT-011, V:2.0, 2020/04/14.

Electroforesis Capilar y Análisis de Resultados
Los STR son analizados mediante electroforesis capilar en un analizador genético ABI3500 con base en protocolos estandarizados: Protocolo Software DataCollection ABI 3500 PT-PAT-019, V:7.0, 2020/04/14; Protocolo de preparación y corrido de muestras en ABI 3500, PT-PAT-020, V:8.0, 2022/04/01; Protocolo de análisis con software GeneMapper ID-X, PT-PAT-021, V:7.0, 2022/04/01.

Informe de Resultados
El informe se emite mediante la utilización ya sea del programa G-NTICS o el programa Familias V1.1 con base en el protocolo de generación de resultados.

Interpretación
Cada uno de los marcadores analizados posee uno o dos números (alelos). Si solo existe un número indica que la muestra es homocigota para el marcador analizado (la persona posee 2 copias o alelos idénticos del marcador). Si existen 2 números, indica que la persona es heterocigota para el marcador (dos copias o alelos diferentes para el marcador). Para que la paternidad sea compatible se requiere que el/la hijo(a) herede uno de los alelos de la madre biológica y el otro alelo del padre. Internacionalmente está establecido que una paternidad incompatible se demuestra con la exclusión de tres o más de los marcadores analizados.

Cálculos Estadísticos
El índice de paternidad acumulado (IPA) y la probabilidad acumulada de paternidad (W) fueron calculados con base en métodos Bayesianos Clásicos, teniendo como punto de partida una probabilidad a priori del 0.5. Esto quiere decir que antes de realizar las pruebas el presunto padre tiene un 50% de probabilidad de ser o no el padre. El índice de paternidad es una relación que denota con base en los perfiles genéticos analizados cuantas veces es más probable que el/la hijo(a) sea la descendencia entre el presunto padre y la madre biológica (valor X en la ecuación) comparada con la posibilidad de que el/la hijo(a) sea la descendencia cuando se considera un hombre escogido al azar de la población en estudio y la madre biológica (Valor Y de la ecuación) una vez realizadas las pruebas. **Índice de Paternidad (IP) = X / Y** **Probabilidad de Paternidad (W) = X / X + Y**
Los marcadores utilizados en el presente estudio tienen un **Poder de Exclusión** combinado superior al 99.99999%. Esto quiere decir que los marcadores analizados deben excluir al 99.99999% de los individuos falsamente acusados de una paternidad.

Control de Calidad
En Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 14-LAB-062 bajo la norma NTC- ISO/IEC 17025 versión vigente. Está **habilitado** por la Secretaría Distrital de Salud, **certificado** por ICONTEC con base en la norma NTC-ISO 9001 versión vigente.
Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. es miembro de la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG) y del Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP - ISFG). Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S., participa en pruebas de intercomparación externas por lo menos dos veces al año con entidades acreditadas tales como Collaborative Testing Services CTS (USA) y/o el Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP- ISFG).
Las **bases de datos** para las frecuencias de los marcadores STR analizados corresponden a las publicadas 1) Yunis, J.J., et al. Int. J. Leg. Med. 2000.113: 3, 175-178. 2). J.J. Yunis, et al. (2001, For Sci Int. 115-117-118. 3). Yunis, J. J., et al. International Congress Series. Progress in Forensic Genetics. ICS 1239, 2002, pp 207-212. 4). Yunis, J.J., et al. International Congress Series. Progress in Forensic Genetics. ICS 1239,2002, pp201-205. 5). El ADN en la Identificación Humana. Emilio J. Yunis T. y Juan J. Yunis L. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2002. 6). Yunis J.J., et al. 2005. Journal Of Forensic Sciences, 50: 685-702. 7). Yunis, J.J., et al. 2005. Forensic Science International, 151: 307-313. 8). La frecuencia de los marcadores STR D10S1248, D12S391, D1S1656, D22S1045 y D2S441 son las reportadas por la casa comercial Applied Biosystems y para el D6S1043 por la casa comercial Promega Corporation para población Hispana. 10. Las frecuencias utilizadas también se pueden consultar en nuestra página web www.yunis.co

Descargo de responsabilidad: Las muestras recepcionadas con desviaciones pueden afectar los resultados (perfiles genéticos parciales o ausentes).

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras como se recibieron y son analizados con base en los marcadores descritos anteriormente

PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL DE ESTE CERTIFICADO SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.
Fin del Reporte.

Calle 86B # 49D - 28 Pisos 3 y 4 - PBX 232 96 22 - Bogotá D.C. – Colombia
http://www.yunis.co E-mail: secretaria@yunis.co

RE: 2403649-2403650-2403651 Resultado enviado por correo electrónico

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 16/02/2024 11:33

Para:Resultados Servicios Medicos Yunis Turbay <resultados@serviciosmedicosyunisturbay.com.co>

Atebto saludo.
Se acusa recibido.

Julio Montañez R.
Asistente Social

De: Resultados Servicios Medicos Yunis Turbay <resultados@serviciosmedicosyunisturbay.com.co>
Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 11:16
Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2403649-2403650-2403651 Resultado enviado por correo electrónico

Buenos dias

Honorable Juez(a)
Juzgado Catorce de familia de Oralidad
Carrera 7 N° 12 C 23, Edificio Nemqueteba Piso 5
Bogotá - Distrito Capital

Cordial saludo

Por medio del presente remitimos el resultado del estudio con códigos internos 2403649-2403650-2403651

--
Cordialmente;

SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS.
INSTITUTO DE GENÉTICA

Resultados
Sistemas y Archivo

6012329622
resultados@serviciosmedicosyunisturbay.com.co
yunis.co
Calle 86 B # 49 D - 28, Edificio BC-86 - Oficina 303
(Av. Suba con calle 86 B)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD NIDIA JASBLEIDY MENESES RUIZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR A.P.M.R EN CONTRA DE CRISTIAN ÁNDRES AREVALO MORENO RAD:2021-00340

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda:

*La señora **NIDIA JASBLEIDY MENESES RUIZ** en calidad de representante legal de la menor **A.P.M.R** instauró demanda de investigación de paternidad en contra del señor **CRISTIAN ANDRÉS ARÉVALO MORENO** para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

*I.- Que se declare que la menor **A.P.M.R** nacida el 11 de junio de 2020, registrada bajo el indicativo serial 5830334, NUIP 1.016.749.674 de la Notaría Diecisiete (17) del Circulo Notarial de Bogotá, es hija extramtrimonial del señor **CRISTIAN ÁNDRES AREVALO MORENO***

II. Que se ordene oficiar a la autoridad de registro en donde se encuentra inscrito el registro civil de naciomiento para que hagan la respectiva anotación.

La demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

*Producto de las relaciones sexuales sostenidas entre la señora **NIDIA JASBLEIDY MENESES RUIZ** y el señor **CRISTIAN ÁNDRES AREVALO MORENO** nació la menor **A.P.M.R***

Que el demandado una vez nació la menor fue citado a la Defensoría de Familia, para que realizara un reconocimiento voluntario de la menor; no obstante no asistió.

2.Trámite y oposición

***2.1** La demanda fue admitida mediante auto del veintiseis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), disponiendo darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G del P.*

***2.2.** Mediante auto del once (11)de Febrero de dos mil veintidos (2022) se tuvo por notificado al demandado por aviso quien encontrándose dentro del término de traslado no contestó la demanda; ordenándo además la practica de la prueba genética.*

***2.3** Aportados el resultado de la prueba genética de ADN realizada a las partes en el proceso, se dispuso correr traslado, por el término de tres (3) días, el cual venció en silencio.*

Con base en lo indicado, y como quiera que no hay más pruebas que prácticar se procede a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

*Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si la menor **A.P.M.R.**, es hija extramatrimonial del señor **CRISTIÁN ANDRES AREVALO MORENO.***

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Para resolver lo anterior, debe rememorar el Despacho, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre las personas pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad libre de las personas.

En ese sentido, la legislación colombiana, permite establecer la filiación respecto del hijo extramatrimonial o extramarital, cuando quiera que el mismo hubiera sido reconocido como tal, mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable. Al respecto, el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 dispone que "el reconocimiento de hijo natural es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce".

Así mismo, el legislador ha previsto la posibilidad de acudir al reconocimiento judicial de la paternidad en aquellos eventos de renuncia al reconocimiento, con base en las presunciones de paternidad establecidas en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968.

Esta acción de investigación de paternidad tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores[1] *y puede ser promovida, de conformidad con el artículo 403 y 406 del Código Civil, entre otros, por el hijo contra el padre, sin que pueda oponerse la prescripción al verdadero hijo del padre que le desconoce.*

Para los fines anteriores, consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1° dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

> ***"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por***

[1] Sobre el particular ver la sentencia C-258 del 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño…´. *Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"*[2]*.*

Ahora, obra en el plenario la prueba genética practicada a la menor ***A.P.M.R*** *cotejada con el material biológico del presunto padre, señor* ***CRISTIÁN ANDRES AREVALO MORENO*** *en la cual se concluyó que* ***CRISTIÁN ANDRES AREVALO MORENO*** *no se excluye como padre biológico de la menor* ***A.P.M.R*** *con probabilidad de paternidad del 99.99999999%.*

De la anterior experticia se corrió traslado a las partes, sin que se formularan solicitudes de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

De manera que, habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en ella, puede concluirse que está probada la filiación paterna aquí reclamada.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que concluye, con grado cercano a la certeza, que ***CRISTIÁN ANDRES AREVALO MORENO*** *es el padre bilógico de la menor* ***A.P.M.R,*** *por lo cual se accederá a las pretensiones y se declarará que la menor es hija extramatrimonial del señor* ***CRISTIÁN ANDRES AREVALO MORENO,*** *y se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la menor, a fin de que en adelante figure como* ***A.P.A.M,*** *hija de la señora* ***NIDIA JASBLEIDY MENESES RUIZ*** *y* ***CRISTIÁN ANDRES AREVALO MORENO.***

Ahora, teniendo en cuenta que se estableció la filiación de la menor, se hace necesario pronunciarse respecto a su derecho de alimentos el cual tiene protección constitucional, tal como lo dispone el artículo 44 de la Constitución Política, ya que se debe garantizar su acceso a la vida, a la integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, educación y su desarrollo armónico e integral (Ley 1098 de 2006 artículos 1,8,17 y ss.), quienes por su minoría de edad ostentan una especial protección por parte del Estado.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, *Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.*

Ahora bien con fundamento en lo dicho, así como en lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P., se procederá a fijar una cuota alimentaria en favor de la menor ***A.P.A.M*** *correspondientes al 40% de un salario mínimo, con base en la presunción legal establecida en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el inciso primero del artículo 129, lo cual se toma como referente para establecer su capacidad económica; ello, por cuanto, no se estableció en el plenario una capacidad económica superior del obligado. En todo caso, es preciso indicar que los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, por lo cual, pueden ser objeto de revisión, si varían las condiciones del alimentante y del alimentario.*

La cuota alimentaria fijada, deberá ser consignada a la señora ***NIDIA JASBLEIDY MENESES RUIZ*** *dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por parte del demandado, a partir de la promulgación de la presente sentencia.*

Por último, conforme lo dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, con ponencia de Gabriel Mendoza Martelo, la resistencia del padre del menor a reconocer voluntariamente la paternidad, no es una causal objetiva que produzca por sí sola la pérdida de la patria potestad. Según el Alto Tribunal deben analizarse las circunstancias específicas del padre del menor y la posibilidad del padre de cumplir con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad. En ese sentido, en la causa no existe circunstancia alguna que deslegitime al demandado para ejercer la patria potestad sobre su menor hijo, por lo que, en lo que atañe a la patria potestad sobre la ***A.P.M.R****, aquella estará en cabeza de ambos padres.*

De otra parte, teniendo en cuenta que el demandado resultó vencido en juicio, habrá de condenársele en costas, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de $1.000.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR *que* ***CRISTIÁN ANDRÉS ARÉVALO MORENO****, identificado con C.C 1.110.550.423 es el padre*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

*extramatrimonial de la menor **A.P.M.R** nacida el 11 de junio de 2020, registrada bajo el indicativo serial 5830334, NUIP 1.016.749.674 de la Notaría Diecisiete (17) del Circulo Notarial de Bogotá.*

***SEGUNDO: ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **A.P.M.R** quien en adelante se llamará **A.P.A.M**[3]*

***TERCERO: OFICIAR** a Notaría Diecisiete (17) del Circulo Notarial de Bogotá en donde se encuentra inscrito el nacimiento de la menor **A.P.M.R** para que proceda a inscribir la presente sentencia en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 17 del Decreto 1260 de 1970 y demás, normas concordantes, para el efecto, por Secretaría, anéxese copia autentica de esta providencia.*

***CUARTO: FIJAR** como cuota alimentaria en favor de la menor **A.P.A.M.** y a cargo del señor **CRISTIAN ANDRÉS ARÉVALO MORENO** identificado con CC. 1.110.550.423 el 40% de un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser consignados los cinco (5) primeros días de cada mes a la señora **NIDIA JASBLEIDY MENESES RUIZ**, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.*

***QUINTO: ESTABLECER** que los derechos de patria potestad serán ejercidos por parte de la señora NIDIA JASBLEIDY MENESES RUIZ y el señor CRISTIÁN ANDRÉS ARÉVALO MORENO, conforme a lo expuesto en esta providencia.*

***SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en la suma de $1.000.000*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

[3] ANA PAULA AREVALO MORENO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b21c7cd10b8f1353691eac1f6f2df932e83ef124c465aca7562ed37d5c7163**

Documento generado en 11/06/2024 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JESÚS RAMÓN CAMARGO CARDENAS (Q.E.P.D.), RAD. 2021-848.

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1° Mediante auto del trece(13)de diciembre del 2021 se dio apertura al trámite de liquidación de la masa herencial del señor JESÚS RAMÓN CAMARGO CÁRDENAS; además se reconoció como herederos del causante a Fernando Camargo Raigoso, Martha Lucia Camargo Raigoso, Alvaro Camargo Raigoso, Amanda Camargo Raigoso, Marcela Camargo Raigoso, Jesús Daniel Camargo López, Tania Camargo López y Mabel Camargo López

2° Efectuado el emplazamiento en los términos del articulo 490 del C.G.P, por auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del C.G.P.

3° En audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el veintiseis (26) de enero de dos mil veintitres (2023), el apoderado que representa los intereses de cada uno de los herederos, presentó como actuvos y pasivos de la masa herencial, lo siguiente :

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Activo

Primera partida: Un (1) apartamento denominado 302 Torre 4 del Conjunto cerrado Colina Campestre, ubicado en la carrera 10 No. 3-75, barrio Boyaca, en la ciudad de Chiquinquira, matncula inmobiliaria 072-81842, avaluado en $15'456.000.

Segunda partida: Un (1) apartamento denominado 501 Torre 4 delConjunto cerrado Colina Campestre, ubicado en la carrera 10 No. 3-75, barrio Boyacá, en la ciudad de Chiquinquira, matricula inmobiliaria 072-81849,avaluado en $15'479.000.

Tercera partida: Un (1) apartamento denominado 1703 Torre 3 Piso 17 del conjunto residencial Mirador del Jaboque Etapa 1, ubicado en la Calle 70 A bis No. 121 A 30, en la ciudad de Bogota, matncula inmobiliaria 50C-2085453,avaluado en $45'454.000.

Cuarta partida: Certificacion bancaria con saldo en cuenta de ahorros libreton Banco BBVA No. 047-015011 a corte de agosto de 2005 por la suma de $7686,35.

Quinta partida: Certificacion bancaria CDT No. 418-1445856907 Banco BBVA vigente, con saldo por la suma de $19'600.000 y vencimiento noviembre 20 de 2021.

Sexta partida: Certificacion bancaria CDT No. 418-1446500835 Banco BBVA vigente, con saldo por la suma de 25'118.454.

Septima partida: certificacion bancaria saldo cuenta de ahorros Fijo Diario Banco Davivienda, Nit 860.034.313-7, sucursal Avenida El Dorado No. 68 C 61 piso 1, Bogota, No. 0570474370016690 por la suma de $1,947,33

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Octava partida: Certificacion bancaria CDT NO. 3860CF030404573-4 Banco Davivienda, Nit 860.034.313-7, vigente con saldo de 20'000.000 y vencimiento 7 de octubre de 2021.

Novena partida: Certificacion bancaria saldo ahorros Cooperativa de Ahorro y Credito Santander LTDA, "Finahciera Comultrasan" Nit 804.009.752-8, No. 02171001198 por la suma de $873.

Décima partida: Certificacion bancaria saldo de aportes Cooperativa de Ahorro y Credito Santander LTDA, "Financiera Comultrasan" Nit 804.009.752-8, No. 01171001370 por la suma de $10,131.

Undecima partida: Certificacion bancaria CDAT Cooperativa de Ahorro y Credito Santander LTDA, "Financiera Comultrasan" Nit 804.009.752-8, No. 31077054797 por la suma de $49'000.000, vigente en sucursal Chico, Bogota, carrera 11 No. 73 - 53 Barrio Porciuncula.

Pasivo: El pasivo se encuentra en ceros."

En dicha audiencia el Despacho le impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P.

6°Por auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se decretó la partición de la masa sucesoral del señor JESÚS RAMÓN CAMARGO CÁRDENAS, concediendo a las partes el término para nombrar partidor de mutuo acuerdo.

7° Mediante auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se nombró como partidor al Dr. Nelson Vargas Cárdenas, quien procedió a presentar el trabajo partitivo tal como obra constancia en el archivo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

(25) del expediente, del cual se corrió traslado por el término de conco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P

Ahora, revisado el trabajo de partición y adjudicación se advierte que se reconoció a cada uno de los herederos los cuales hacen referencia a Fernando Camargo Raigoso, Martha Lucia Camargo Raigoso, Alvaro Camargo Raigoso, Amanda Camargo Raigoso, Marcela Camargo Raigoso, Jesús Daniel Camargo López, Tania Camargo López y Mabel Camargo López, el 12.5% del derecho herencial que le corresponde sobre el total del activo inventariado que asciende a la suma de $190.128.092, adjudicando a cada uno de ellos la suma de $23.766.011.50, teniendo en cuenta que el pasivo se encuentra en ceros; lo cual, permite concluir que el trabajo partitivo elaborado por el partidor designado se encuentra acorde con la actuación procesal llevada a cabo en la causa sucesoral de la referencia, por ello habrá de impartirse aprobación, y en consecuencia, se dispondrá la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Circulo Notarial de Bogotá, así como la inscripción de la sentencia y del trabajo de partición en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes inmuebles pertenecientes a la masa herencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición realizado dentro del proceso de sucesión intestada del señor JESÚS RAMON CAMARGO CÁRDENAS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.940.955 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia y el trabajo de partición, en el folio de matrícula inmobiliaria en las oficinas de registro en donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles objeto de partición, razón por la que se ordena a la Secretaría, realice el oficio respectivo y, se incorpore el ejemplar del trabajo de partición.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, ante la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Circulo Notarial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a0d44fd9add15cb3d47f974645d7fa95763aba9fcff9270134ab1263954005**
Documento generado en 11/06/2024 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF:PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE KAREN ANDRA GARCÍA CASTRO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR J.S.P.G EN CONTRA DE YONATAN PARRA GARCÍA RAD:2024-00257

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que la demanda de la referencia deberá ser inadmitida para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada.

1.Conforme a lo indicado la parte demandante deberá relacionar de manera clara las pretensiones de la demanda ejecutiva, indicando las sumas de dinero que por concepto de cuota alimentaria adeuda el demandado de los años 2021 a 2024, ya que no resulta claro del cuadro aportado, de donde salió la suma de $9.308.560. cobrada por dicho concepto; por ello, se deberá relacionar el mes y el año adeudado por dicho concepto; en caso de haberse hecho abonos por parte del demandado, de igual manera deberá ser indicado.

2.En cuanto a los dineros adeudados por concepto de vestuario, también se deberá discriminar el mes y el año en que se causó dicho concepto; en caso de haberse hecho abonos se deberán relacionar con claridad.

3. Respecto al subsidio familiar, se deberá proceder igualmente, relacionando de manera discriminada el valor del subsidio, los meses adeudados y la anualidad respectiva.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e187483a6ff530b8418936067c85f34c6275eac1346f576dcbe1322f97e8e1**

Documento generado en 11/06/2024 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR FRANCY GUILOMBO SÁNCHEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES A.G.G Y E.G.G EN CONTRA DE LUIS ADOLFO GOYENECHE CUEVAS RAD: 2024-00267

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda de la referencia, se observa que la Comisaría Décima de Familia, Engativá II de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2019, fijó una cuota alimentaria provisional en favor de los menores **A.G.G Y E.G.G**, ello, obedeciendo a que las partes no llegaron a un acuerdo por dicho concepto.

El señor LUIS ADOLFO GOYENECHE CUEVAS, inconforme con la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, solicitó que se remitieran las diligencias para que se surtiera la homologación de la decisión adoptada, ante el Juez de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Doce (12) de Familia del Circuito de Bogotá, el cual, mediante providencia del siete (7) de octubre de 2019, resolvió homologar la decisión adoptada por la Comisaría Décima de Engativá II, de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2019.

Ahora bien, conforme a lo indicado, se observa que el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, es el competente para conocer la demanda ejecutiva instaurada, cuyo documento base de la obligación hace referencia al acta del 16 de septiembre de 2019, la cual emana de la Comisaría Décima de Familia, Engativá II de esta ciudad de conformidad; con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P

Así las cosas, se rechaza la demanda ejecutiva de la referencia, disponiendo su envío al Juez Competente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Conforme a lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P

2. **REMITIR** la demanda ejecutiva al Juzgado Doce (12) de Familia de esta ciudad, conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el sistema de información judicial; remitiendo además el oficio de compensación a la Oficina de reparto judicial.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400050d441b0c079b562adb4ad65a1e290bd94a6deb34e9a35a6bd960c905dca**
Documento generado en 11/06/2024 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE ANGÉLICA GUARNIZO EN CONTRA DE JULIO ENRIQUE JARAMILLO DÍAZ, MARÍA SANDRA JARAMILLO DÍAZ, INGRID JARAMILLO DÍAZ, JULIO ENRIQUE JARAMILLO DIAZ, JEIMY CATHERINE JARAMILLO DÍAZ, Y ADRIANA DEL PILAR JARAMILLO GUARNIZO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JULIO ENRIQUE JARAMILLO (Q.E.P.D), ASÍ COMO DE HEREDEROS INDETERMINADOS RAD: 2024-00323.

Por reunir los requisitos de Ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurada por **ANGÉLICA GUARNIZO EN CONTRA DE JULIO ENRIQUE JARAMILLO DÍAZ, MARÍA SANDRA JARAMILLO DÍAZ, INGRID JARAMILLO DÍAZ, JULIO ENRIQUE JARAMILLO DIAZ, JEIMY CATHERINE JARAMILLO DÍAZ, Y ADRIANA DEL PILAR JARAMILLO GUARNIZO HEREDEROS DETERMINADOS;** y herederos indeterminados del señor **JULIO ENRIQUE JARAMILLO (Q.E.P.D).**

2.- **IMPRIMIR** a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3.- **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

4.- **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días.

5.- **EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JULIO ENRIQUE JARAMILLO (Q.E.P.D);** por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS; cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, se deberá dar ingreso al Despacho.

6.- **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO NO. 72 DE HOY 11 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829a8c54db64e77e107d0bc40e8a876400832e858d01d4afee75a613a37e9b92**
Documento generado en 11/06/2024 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO NO. 72 DE HOY 11 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE FLOR ÁNGELA MORENO NOVOA EN CONTRA DE YESID ROMERO DURÁN (RECHAZA DEMANDA), RAD. 2024-00384.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor "deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ***ante el juez de conocimiento****, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y* ***dentro del mismo expediente*** *en el que fue dictada". Y seguidamente el aludido canon señala "lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas* ***mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo****" (Resalta y Subraya el Despacho).*

*En el caso en concreto, el accionante pretende la ejecución del pago de las cuotas alimentarias fijadas en el acuerdo de conciliación de fecha 21 de julio de 2010, aprobado por el Juzgado Octavo (8°) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de alimentos promovido por la señora FLOR ÁNGELA MORENO NOVOA en contra de YESID ROMERO DURÁN, adelantado bajo el número de radicación 110013-1100****08-2010-00041-****00; de allí que resulte claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva corresponde al Juzgado Octavo (8°) de Familia de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **072** DE HOY **12** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

diligencias al aludido Despacho Judicial para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

***PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por FLOR ÁNGELA MORENO NOVOA en contra de YESID ROMERO DURÁN.*

***SEGUNDO: REMITIR** la presente solicitud al Juzgado Octavo (8°) de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia.*

***TERCERO: COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a la parte demandante.*

***CUARTO: OFICIAR** a la Oficina de Reparto, a fin de que realice la compensación respectiva.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6268a1bb99c2487d3d344d43d72e8145616050d7c844d6e247721eaf95a2ea99**
Documento generado en 11/06/2024 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **072** DE HOY **12** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Proceso de Fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de visitas en favor de las menores de edad S.M.V. y S.M.V., promovido por ÉDGAR ALONSO MAQUILÓN MENA, en contra de ADRIANA MARCELA VARGAS RAVELO, RAD. 2024-00388.

Por haberse sido presentada con el lleno de los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de visitas en favor de las menores de edad ***S.M.V. y S.M.V.****, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor* ***Édgar Alonso Maquilón Mena****, en contra de la señora* ***Adriana Marcela Vargas Ravelo.***

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C. G. del P.

Del líbelo y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por término de diez (10) días para que conteste la demanda.

Como en la demanda se señala el correo electrónico de la demandada. NOTIFÍQUESE del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **072** DE HOY **12** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

adscritos al Juzgado.

Se reconoce personería al abogado ***Roberto Fabio Ferrer Torres,*** *como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ab241bd77bfa64545a17f4a5e2bcb1586891efde9b0efc08d37d3ea8c9877f**
Documento generado en 11/06/2024 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **072** DE HOY **12** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE AMELIA CATELBALNCO DE PULIDO, RAD. 2024-00392 (RECHAZA DEMANDA).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del C. G. del Proceso, los Jueces Civiles Municipales conocerán de los procesos de sucesión de ***mínima o menor cuantía****, así mismo, el compendio procesal al que se alude, en el numeral 9° del artículo 22, dispone que los Jueces de Familia conocen, en primera instancia, "de los procesos de sucesión de* ***mayor cuantía****, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios". (Resalta y Subraya el Despacho).*

*La anterior normativa debe leerse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 del C. G. del Proceso, que dispone que, para efectos de la determinación de la competencia, los procesos "****son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40 SMLMV). Son menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMLMV). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).*** *El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda" (Resalta y Subraya el Despacho). De igual manera, para*

efectos de determinar la cuantía en un proceso de sucesión debe acudirse, al tenor del artículo 26 del C. G. del Proceso, al "valor de los bienes relictos".

En el caso en concreto, el accionante estimó el valor de los bienes que componen la masa sucesoral de la causante, en la suma de $94,887,000.00, es decir, se trata de un proceso de menor cuantía, dado que el valor de los bienes objeto de liquidación no supera los 150 SMLMV, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo asciende a $1.300.000.00, luego, resulta claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre ellos.

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

*1.- **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de sucesión de AMELIA CATELBALNCO DE PULIDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2.- **REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su reparto.*

*3.- **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a la parte demandante.*

*4.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto a fin de que realice la respectiva compensación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **072** DE HOY **12** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee613b7ce6d2348fcdd609b1f68149ab5b291f1b7c8537b649610c6ff1563e3**

Documento generado en 11/06/2024 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS JORGE NAVARRO, RAD. 2024-00396. (ADMITE).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de ***LUIS JORGE NAVARRO***[1] *fallecido en esta ciudad, último lugar de su domicilio.*

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como heredera a la señora ***MARÍA ZORAIDA NAVARRO VARGAS***[2]*, en calidad de hija del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.*

4°. Reconocer como cónyuge supérstite a la señora ***BERTHA ELISA VARGAS DE NAVARRO***[3]*, a quien se ordena requerir para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.*

5°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un

---

[1] *Registro civil de defunción visible en el folio 116 del escrito de demanda.*
[2] *Registro civil de nacimiento visible en el folio 60 del escrito de demanda.*
[3] *Registro civil de matrimonio visible en el folio 55 del escrito de demanda.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **072** DE HOY **12** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

6°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

7°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere, para que concurran al presente proceso de sucesión, a los señores MARINA NAVARRO VARGAS[4], MARÍA VICTORIA NAVARRO VARGAS[5], ANA MERCEDES NAVARRO DE HIDALGO[6], CLARA ISMENIA NAVARRO DE RINCÓN[7], GLORIA ISABEL NAVARRO DE ASPRIELLA[8], BALTAZAR NAVARRO VARGAS[9], NELSON MAURICIO NAVARRO VARGAS[10], ANYELA ADRIANA NAVARRO VARGAS[11], CLAUDIA PATRICIA NAVARRO VARGAS[12], HENRY ALBERTO NAVARRO RUIZ, ARLEY IGNACIO NAVARRO RUIZ y JHON GABRIL NAVARRO RUIZ, en calidad de hijos del causante. Para tal fin, NOTIFÍQUESELES para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que les fue deferida por el causante Luis Jorge Navarro (q.e.p.d.).

8°. Por último, se reconoce personería al abogado ***Edward Andrés García Bejarano****, como apoderado judicial de la cónyuge supérstite y la heredera aquí reconocida, en los términos y para los fines del poder conferido.*

nm

NOTÍFIQUESE (2).

---

[4] *Registro civil de nacimiento visible en el folio 57 del escrito de demanda.*
[5] *Registro civil de nacimiento visible en el folio 63 del escrito de demanda.*
[6] *Registro civil de nacimiento visible en el folio 66 del escrito de demanda.*
[7] *Registro civil de nacimiento visible en el folio 69 del escrito de demanda.*
[8] *Registro civil de nacimiento visible en el folio 73 del escrito de demanda.*
[9] *Registro civil de nacimiento visible en el folio 76 del escrito de demanda.*
[10] *Registro civil de nacimiento visible en el folio 79 del escrito de demanda.*
[11] *Registro civil de nacimiento visible en el folio 82 del escrito de demanda.*
[12] *Registro civil de nacimiento visible en el folio 85 del escrito de demanda.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **072** DE HOY **12** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c9680b4e52605159b6215bdfb4a268bd1d8b171c6fbbe19513743388943a77**

Documento generado en 11/06/2024 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE SANDRA MILENA BATA AROCA EN CONTRA DE JOSÉ WILSON MORENO DIMATE, RAD. 2024-00398 (RECHAZA POR COMPETENCIA).

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del P., "cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió**, para que **se tramite en el mismo expediente**" (Resalta y Subraya el Despacho).*

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la sociedad conyugal conformada entre los señores Sandra Milena Bata Aroca y José Wilson Moreno Dimate, fue disuelta mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Siete de Familia de esta ciudad; de allí que resulte claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda liquidatoria corresponde a dicha célula judicial, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Siete de Familia de Familia de Bogotá D.C. para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **072** DE HOY **12** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR *por falta de competencia la demanda de liquidación de sociedad conyugal, presentada por la señora Sandra Milena Bata Aroca en contra del señor José Wilson Moreno Dimate.*

SEGUNDO: REMITIR *la presente demanda al Juzgado Treinta y Siete de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia.*

TERCERO: COMUNICAR *la decisión aquí adoptada a la parte demandante.*

CUARTO: OFICIAR *a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la correspondiente compensación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d0591ab3e296334b8096d022b0cd5c96b7269957aa3ae7b367f6046aeae6c0**
Documento generado en 11/06/2024 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **072** DE HOY **12** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 261/2019 DE JEHIMY LORENA BARRERA CHITIVA Y EL MENOR DE EDAD A.C.L.B., EN CONTRA DE ÉDGAR ANDRÉS LUGO PRIAS, RAD. 2024-00400. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia del quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 186 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 56 y s.s., archivo 01, expediente digital), radicado bajo el N° 261 de 2019 RUG 510-2019, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

A N T E C E D E N T E S

1°. *La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, a través de la providencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección definitiva a favor de la señora JEHIMY LORENA BARRERA CHITIVA y del menor de edad A.C.L.B., y en contra del señor ÉDGAR ANDRÉS LUGO PRIAS, conminándolo a cesar de inmediato todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza,*

ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora JEHIMY LORENA BARRERA CHITIVA y al niño A.C.L.B.

2°. *El 20 de marzo de 2024, la señora JEHIMY LORENA BARRERA CHITIVA, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por el señor ÉDGAR ANDRÉS LUGO PRIAS, quien la empujó, contó que él la agrede con palabras groseras, que amenazó de muerte a su pareja y a ella le dijo que le "iba a mandar a dar cuchillo", que le preocupa que tiene convencido al niño que a los 7 años se lo lleva, además, cuando él recoge al niño no tiene una dirección donde localizarlo.*

2.1. *La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, en la providencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 261 de 2019 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 24 de mayo de 2024.*

2.2. *En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 15 de mayo de 2019, por parte del señor ÉDGAR ANDRÉS LUGO PRIAS y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

3°. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".*** *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que* ***"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*
>
> *En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."*
>
> *Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o***

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor

---

[3] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

ÉDGAR ANDRÉS LUGO PRIAS, cesar de inmediato todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora JEHIMY LORENA BARRERA CHITIVA y al niño A.C.L.B.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión física, por parte de señor ÉDGAR ANDRÉS LUGO PRIAS, los cuales quedaron probados con el relato realizado por el menor en la entrevista psicológica practicada el 08 de abril de 2024, en la cual manifestó "un día cuando llegue a la casa mi papá empujó a mi mamá y mi mamá también, y salió mi tía y el esposo de mi mamá y le dijo que saliéramos a pelear".

Adicionalmente, la demandante, en la declaración de parte rendida en audiencia del 15 de mayo de 2024, se ratificó en los hechos denunciados y agregó que ese día tuvieron una discusión con el demandado, porque él había llevado tarde al niño a la casa, sabiendo que tenía trabajos por hacer del colegio, que él la empujó teniendo al niño alzado en los brazos, a ella le molestó y también lo empujó para defenderse, al escuchar el problema salió su hermana y al momento todo se calmó y el demandado se fue.

Sobre la importancia del dicho del menor en los procesos donde se ven involucrados, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

> *"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia,* ***los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez,***

> ***esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve.” (Resalta el Despacho)***

Así las cosas, el dicho del menor luce coherente con los hechos que dieron inicio al presente trámite incidental, consistentes en que su progenitor empujó a su progenitora, con lo cual, se tiene por probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta a cargo del señor ÉDGAR ANDRÉS LUGO PRIAS, consistente en no causar daño físico, ni emocional a la señora JEHIMY LORENA BARRERA CHITIVA y al niño A.C.L.B., pues el pequeño se vio expuesto al conflicto que se suscitó entre sus padres. Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 15 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor ÉDGAR ANDRÉS LUGO PRIAS, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora JEHIMY LORENA BARRERA CHITIVA y del menor A.C.L.B., la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **072** DE HOY **12** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d3be2e60a5a3cc7c6102e4ed3b15bb987464da2f8a181d1e8f4681333edd8f**

Documento generado en 11/06/2024 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIVORCIO DE ELVIS FRANCO MANTILLA CONTRA MARISOL BENAVIDEZ MUÑOZ, RAD. 2018-440.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se tiene que mediante auto del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado a los intervinientes del acuerdo transaccional suscrito por Natalia Isabela Matilla Benavides y su padre el señor Elvis Franco Mantilla, el cual obra en el trámite de liquidación de sociedad conyugal, (Archivo 33 expediente electrónico) sin que haya habido pronunciamiento alguno.

Sobre el particular, se tiene que, mediante sentencia del 19 de octubre de 2020, se dispuso mantener la cuota alimentaria fijada por este Despacho, la cual hace referencia al 20% del salario que devenga mensualmente el demandado, como miembro del Ejército Nacional.

Ahora, una vez revisado el acuerdo transaccional suscrito por la alimentaria NATALIA ISABELLA MANTILLA y su padre el señor ELVIS FRANCO MANTILLA BLANCO, se observa en lo que tiene que ver con la cuota alimentaria fijada por el Despacho, que éste no está destinado a su modificación, sino, a la manera en que se efectuaría el pago, ya que se dispuso que está sería cancelada en una cuenta de ahorros del Banco Popular; acuerdo que no necesita ser avalado por parte de este Estrado Judicial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de divorcio, con el fin de asegurar la obligación alimentaria fijada en favor NATALIA ISABELLA MANTILLA BENAVIDES el Despacho accederá a su levantamiento en virtud del acuerdo transaccional presentado sobre este aspecto, por la alimentaria y el señor ELVIS FRANCO MANTILLA BLANCO.

Con base en lo indicado, por Secretaría, ofíciese de conformidad. En caso de existir remanentes deberán colocarse a disposición de la autoridad que los solicitó.

En cuanto a los títulos que obren por concepto de cuota alimentaria deberán ser entregados a Natalia Isabela Mantilla Benavides, ello por cuanto, no obra autorización expresa que faculte a la Dra. ROSMIRA DEL SOCORRO SÁNCHEZ GIL para retirar y cobrar dichos depósitos judiciales. **Sírvase proceder de conformidad.**

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá**, dispone:

1.ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de divorcio, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria fijada en favor de NATALIA ISABELLA MANTILLA BENAVIDES.

Por secretaría, Ofíciese al pagador del Ejército Nacional de Colombia con el fin que proceda a levantar el embargo del 20% del salario del señor ELVIS FRANCO MANTILLA BLANCO identificado con c.C 52.855.928, la cual fue comunicada mediante Oficio 0213 del 28 de enero de 2019, dejando las constancias del caso en el expediente; en caso existir remanentes deberán colocarse a disposición del Despacho que los solicitó.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

2. **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, proceda a hacer entrega a la alimentaría, de los títulos que por concepto de cuota alimentaria se encuentren consignados a órdenes del proceso de la referencia. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0be5854b4601dbf2e35250904b450c41bda0b6db8710d0761dfa03bf7e43ec**
Documento generado en 11/06/2024 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA